

Ejecución de sentencia 97001-3189-001-2015-00008-00.

Ejecutante: VÍCTOR MANUEL SALCEDO DUARTE.

Ejecutado: MIRYAM ROCÍO GÓMEZ SASTOQUE.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOO DEL CIRCUITO
MITÚ – VAUPÉS

Mitú, (Vaupés), noviembre veintinueve (29) de dos mil veintitrés (2023)

Como quiera que, en la sentencia de segunda instancia del 19 de noviembre de 2021, proferida por el Magistrado Ponente el Dr. Alberto Romero Romero, en decisión del Tribunal Superior de Villavicencio Sala quinta Civil Familia Laboral, por la cual se modificó la sentencia de primera instancia, emitida por este despacho dentro del proceso de la referencia, dicha corporación dispuso:

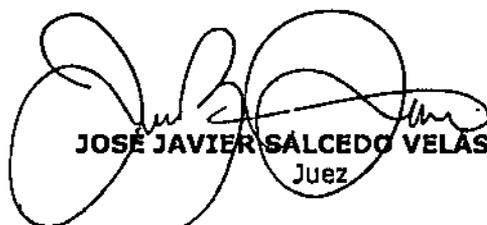
"B- Adicionar el numeral QUINTO de la sentencia de primer grado para disponer que la liquidación de los frutos que corresponden al demandante en la acción de dominio, deberá hacerse en la oportunidad y forma señalada en el inciso 3 del artículo 283 del CGP, para lo cual también se deberá tener en cuenta lo establecido en el inciso final del artículo 964 del Código Civil, respecto al descuento o abono que corresponda en favor de la demandada en reconvención por los gastos ordinarios que hubiera invertido en la producción de los mencionados frutos, todo lo cual será materia del respectivo trámite incidental."

Sería del caso entrar a decidir la demanda de ejecución de sentencia deprecada por el abogado Jhon William Zuluaga en memorial de fecha 21 de noviembre de 2023, no obstante advierte el despacho que el inciso 3 del artículo 283 del C.G. del P, preceptúa lo siguiente; "En los casos en que este código autoriza la condena en abstracto se liquidará por incidente que deberá promover el interesado mediante escrito que contenga la liquidación motivada y especificada de su cuantía, estimada bajo juramento, dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la providencia respectiva o al de la fecha de la notificación del auto de obediencia al superior. Dicho incidente se resolverá mediante sentencia. Vencido el término señalado sin promoverse el incidente se extinguirá el derecho." Por lo anterior advierte el despacho que el auto de obediencia y cúmplase lo resuelto por el Tribunal, data del 11 de enero de 2022 y la solicitud de ejecución de sentencia realizada es del 21 de noviembre de 2023, siendo notorio que se venció el término señalado en la norma precitada, extinguiéndose el derecho reclamado por el ejecutante. En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

ARTICULO ÚNICO: RECHAZAR la demanda presentada por Jhon William Zuluaga Ramírez, de acuerdo a las precisiones expuestas en la parte considerativa.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


JOSE JAVIER SALCEDO VELÁSQUEZ
Juez